



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1098

RADICACION: 760013103-001-2011-00432-00
DEMANDANTE: Sociedad Intercomercial Medica y Distrihospitalarias Quirúrgicas
DEMANDO: Hospital universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
PROCESO: Ejecutivo
ORIGEN: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la solicitud del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali (ID #07, cuaderno de medidas electrónico) relativa a la conversión de depósitos judiciales con destino al presente proceso.

El Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, en Auto No. 515 del 06 de junio de 2022 dispuso, expresamente:

“Oficiar de inmediato al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, para que señale en el menor tiempo posible, si se debe a transferir al mismo, mediante conversión, los referidos títulos de depósito judicial encontrados en la actualidad, dado que en aquel despacho existe una orden vigente de embargo de remanentes originada en el aludido proceso ejecutivo con radicación 76001310300120110043200 (art. 466 CGP), aunado a que según revisión del sistema de consulta de procesos de Justicia 21, en aquella ejecución se han acumulado otros procesos ejecutivos de diversos demandantes, por lo que aquel despacho debe aclarar si los depósitos en comento, quedan asimismo vinculados a este proceso ejecutivo por el embargo de remanentes, a la par que no existe radicación en este despacho de un proceso ejecutivo de conocimiento de este despacho que involucre a aquellos sujetos procesales.”

Al efecto, debe recordarse que el presente asunto terminó por Auto No. 1836 del 29 de mayo de 2019¹ en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999. En dicha providencia se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares, por tanto, a la fecha no hay embargos de remanentes vigentes por cuenta de este expediente judicial.

¹ Notificado por estado No. 094 del 10 de junio de 2019.

Ahora bien, revisada la relación de depósitos judiciales allegada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali (ID #07, cuaderno de medidas electrónico) se observa que hay dos depósitos judiciales (4690-3000-2071367 y 4690-3000-2330561) cuya conversión se había solicitado con anterioridad (ID #13, cuaderno principal electrónico) porque corresponden a dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el juzgado de origen en el este proceso.

En consecuencia, de la relación de depósitos judiciales allegada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali con su Auto No. 515 del 06 de junio de 2022, únicamente hay lugar a la conversión de esos dos (2) depósitos para que obren en nuestra Cuenta Judicial a cargo de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 1° Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los siguientes depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

No. Depósito Judicial	Fecha	Valor
4690-3000-2071367	26-Jul-2017	6.642.547,00
4690-3000-2330561	30-Feb-2019	249.594,00

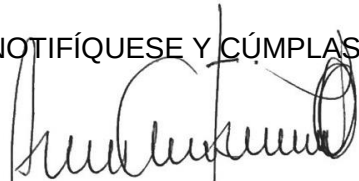
SEGUNDO: LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información para la conversión de depósitos judiciales:

Radicación: 760013103-00120110043200
Demandante: DISTRIHOSPITALICAS QUIRURGICAS SAS EN LIQUIDACION, NIT 900.201.011-9
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., NIT 890.303.461-2
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INFORMAR al Juzgado 1° Civil del Circuito de la Cali que los demás depósitos judiciales relacionados con su Auto No. 515 del 06 de junio de 2022 no deben ser objeto de conversión a nuestra Cuenta Judicial, toda vez que los embargos de

remanentes decretados fueron levantados mediante el Auto No. 1836 del 29 de mayo de 2019. LIBRAR la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 765

RADICACIÓN: 760013103-002-2011-00397-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Manuel José Muñoz Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el ID 07, la apoderada de la parte demandante informa que se procedió a la cesión de los créditos que se persiguen dentro del presente compulsivo, a la sociedad Systemgroup S.A.S., identificados con los números 0001000010489821, 4117590058575004, 0000000371337024, 000603206089279 y 000603206318931.

En el instrumento crediticio adosado con el libelo genitor, se relacionan las obligaciones 33000015540, 371337024, 603206089279 y 603206318931, por las cuales, se libró mandamiento de pago por la suma de \$118.386.846,00, sin discriminar los capitales de cada una de estas.

Ahora, confrontada la cesión del crédito y las obligaciones en cita, se puede ver que la obligación terminada en 5750004 no hace parte de las que se relacionaron para adelantar este ejecutivo y en la cesión nada se dijo sobre la obligación terminada en 11540; luego, como la ejecución se adelantó por la totalidad de los capitales y existe controversia entre las obligaciones cedidas, no es dable aceptar la cesión en los términos presentados.

Sumando a lo anterior, la parte demandante había presentado escrito desistiendo de los efectos de la sentencia, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado a la parte demandante, sin pronunciamiento alguno por lo que, en principio, llevaría a la terminación de la ejecución.

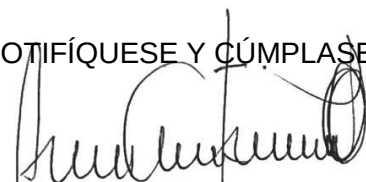
Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la cesión del crédito, a fin de que se aclare la misma, según lo dispuestos en las líneas que anteceden.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare la cesión del crédito presentada, en los términos dispuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Cabal Talero', written over a vertical line that extends from the text below.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 711

RADICACIÓN: 76001-3103-003-1995-010580-00
DEMANDANTE: María Cristina Delgado
DEMANDADOS: Cristian Caicedo De la Serna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante escrito que antecede, solicita que se informe que si dentro del presente asunto se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble dejado a disposición de ese despacho (370-0031014), y en caso afirmativo se remita copia del acta respectiva.

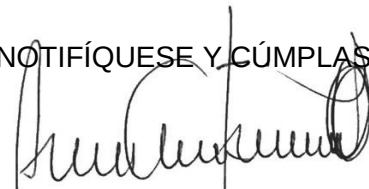
En atención a lo anterior, de la revisión del expediente se observa que a folio 197 a 201 del Cuaderno medidas cautelares, se encuentra el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el bien inmueble en mención, razón por la cual se dispondrá que, por la Oficina de Apoyo, se remita la xerocopia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se remita copia del acta de secuestro visible a folios 197 a 201 del cuaderno de medidas cautelares, con destino al expediente 76-001-31-03-001-2017-00154-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, atendiendo lo recuerdo por esa judicatura mediante auto 2159 del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 766

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2015-00203-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: José Uriel Gil Henao
DEMANDADO: Gustavo Adolfo López Orejuela

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora allega avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”, de ahí que, si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por lo tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez (10) días.

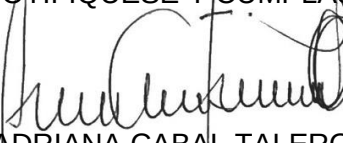
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-555289 presentado por la parte demandante, representado en la suma de \$263.076.000,00, incrementado en un 50%, así:

Matricula Inmobiliaria	Avalúo Catastral	50%	Total
370 -555289	\$263.076.000,00	\$131.538.000,00	\$394.614.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

RV: APOORTE DE AVALUO ART. 444 CGP. RAD. 2015 -002030

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:37

 2 archivos adjuntos (847 KB)

AVALUO CATASTRAL LOCAL VIENTOS DE GUADALUPE.pdf; APOORTE AVALUO PROCESO GUSTAVO VS JOSE URIEL GIL.doc;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 003

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 6:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APOORTE DE AVALUO ART. 444 CGP. RAD. 2015 -002030

De: sergio becerra <sergioabogado88@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 15:30

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APORTE DE AVALUO ART. 444 CGP. RAD. 2015 -002030

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [sergio becerra](#)

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 15:10

Para: [ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

Asunto: APORTE DE AVALUO ART. 444 CGP. RAD. 2015 -002030

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10



Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

RADICACION: 2015-00203-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE REMATE.

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES, mayor de edad, con residencia y domicilio en la de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'543.054 de Cali (valle), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 191.481, Actuando como apoderado judicial del señor **JOSE URIEL GIL HENAO**, dentro del proceso de la referencia y en atención a los dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 4. En ese orden de ideas me permito aportar la certificación de catastro municipal en el cual se puede evidenciar el avalúo del bien inmueble ubicado en la Calle 14 N° 54 -15/19 Edificio VIENTOS DE GUADALUPE, local comercial N° 1, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro de las diligencias del proceso de la referencia.

Anexo: avalúo comercial del predio a rematar.

Agradezco la atención prestada y la oportuna colaboración.

ACEPTO

SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES
C.C. No. 94'543.054 de Cali (VALLE)
T.P.No. 191.481 del C.S.J.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000541220	2021-08-05	2021-08-31	17870005000309010003	000049790047
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL	
GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA	94416861	C 14 # 54 - 15 1 L	760036	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100178700050003900010053	255.413.000	17		02
P MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
		C 14 # 54 - 15 1 L		
Predio	K065000530000	Tarifa IPU 14.50 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
		Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 23.86	

CONCEPTOS

CONTRIBUYENTE	Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
	2013	2.532.000	4.984.459	262.000	515.777	0	0	94.000	185.051	0	0	8.573.287
	2014	2.672.000	4.667.896	276.000	482.164	0	0	99.000	172.952	0	0	8.370.012
	2015	2.802.000	4.150.060	290.000	429.524	0	0	104.000	154.032	0	0	7.929.616
	2016	2.929.000	3.612.716	303.000	373.728	0	0	108.000	133.213	0	0	7.459.657
	2017	3.052.000	2.969.250	316.000	307.426	0	0	113.000	109.944	0	0	6.867.620
	2018	3.177.000	2.019.329	329.000	209.116	0	0	118.000	75.003	0	0	5.927.448
	2019	3.431.000	1.369.313	355.000	141.682	0	0	127.000	50.687	0	0	5.474.682
	2020	3.596.000	512.989	372.000	53.067	0	0	133.000	18.973	0	0	4.686.029
	2021	3.703.000	0	383.000	0	0	0	137.000	0	0	0	4.223.000
TOTAL CONCEPTO												
	27.894.000	24.286.012	2.886.000	2.512.484	0	0	1.033.000	899.855	0	0	59.511.351	
Beneficio Capitales			0			Beneficio Intereses			-27.698.351			
Vigencia Actual		Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago		Total Beneficios		Otros		Total	
4.223.000		27.590.000	27.698.351	0	-633.450		-27.698.351		0		31.179.550	

PAGO TOTAL \$: 31.179.550

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000049790047

Pago total: \$ 31.179.550



(415)7707332442272(8020)000049790047(3900)31179550(96)20210831

BANCO

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100178700050003900010053

000049790047

FORMA DE PAGO

Electivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque de Gerencia

Cheque Número

Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

ruta de entrega

FECHA DE VENCIMIENTO:

760036

2021-08-31



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 767

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00136-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Rafael Angulo Franco Saint y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escritos visibles a folios 19 y 20, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los demandados Inversiones Franco Saint y Rafael Angulo Franci, en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del Banco de Occidente, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760013103-012-2017-00240-00.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de los demandados Inversiones Franco Saint y Rafael Angulo Franci, en el curso del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte del Banco de Occidente, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760013103-012-2017-00240-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se proceda a la expedición de los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1094

Radicación: 760013103-005-2019-00160-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Melquisedec Mosquera Guisao.
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

Finalmente, se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión

ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a ID No 07 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 8360091571 y No. 8360091575 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.
SEXTO: REQUERIR al cesionario la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO

PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SÉPTIMO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ad1db5e85335feed17a8313bf3fd964508f4b5fe48db00f93529006e009435**

Documento generado en 29/06/2022 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1095

Radicación: 760013103-005-2019-00194-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nelson de Jesús Flórez
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de

Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO: TENER a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 2650002972 y No. 2650003451 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

QUINTO: REQUERIR a la cesionaria FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA actuando en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SEXTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2f7d513c8fb5c00489689dc41467d2d8643da4a5027863cf4a6d6a2a9cec589

Documento generado en 29/06/2022 10:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 768

RADICACIÓN: 760013103-009-2012-00205-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: CI Moda Colombiana Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado Pablo Andrés Valencia en representación de la demandante Banco Coomeva S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; no obstante, a pesar de que menciona que, mediante Escritura Pública No. 2048 de junio 20 de 2013 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali se le concedió poder para el ejercicio de la representación de la mentada demandante, el mismo no fue aportado junto con la petición.

Por lo anterior, se procederá a negar la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1097

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00312-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Geovanna Isabel Cuesta Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se observa que el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022), siendo las diez de la mañana (10:00a.m.), mediante el aplicativo Lifesize, tuvo lugar el remate del vehículo identificado con placas IFY-490, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, Línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, de servicio PARTICULAR, Motor CGL900368, Chasis 3GNCJ8EE6GL900368, Cilindraje 1796.

El bien mueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de la demandada Geovanna Isabel Cuesta Cuero, habiendo sido adjudicado a la señora Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo identificada con C.C. 66.920.095, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$27.110.000,00.).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del vehículo identificado con placas IFY-490, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, Línea TRACKER, color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, de servicio PARTICULAR, Motor CGL900368, Chasis 3GNCJ8EE6GL900368, Cilindraje 1796, habiendo sido adjudicado, a la señora TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO identificada con C.C. 66.920.095, en la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$27.110.000,00.).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de Banco Coomeva S.A. Líbrese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.355.500,00 (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SÉPTIMO: ORDENAR al ejecutante Banco Coomeva S.A. identificado con Nit número 900.406.150-5 el pago del arancel judicial (Ley 1394/2010) generado en este proceso, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTO PESOS MCTE (\$542.200,00).

El pago deberá hacerse en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1096

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00038-00
DEMANDANTE: Luz Dary Parra Ramírez S.A.S
DEMANDADOS: Francisco Javier Arango Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día siete (07) del mes de junio de dos mil veintidós (2.022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar por mediante el aplicativo LIFESIZE, en este Despacho el remate del siguiente bien: «APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS CINCO (305) TORRE 3: que hace parte del conjunto MULTIFAMILIAR “FORTEMURANO V.I.S. ETAPA 1”, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Cali (Valle) con acceso por la calle 48 No. 101-40 de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), el cual posee un AREA PRIVADA de 50.09 metros cuadrados y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.370-873969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal (Valle); la ficha catastral número K-001303770902, cuyos linderos especiales son: APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS CINCO (305) TORRE 3: Se ubica en el tercer piso del CONJUNTO MULTIFAMILIAR "FORTEMURANO VIS. ETAPA 1", localizado en la CALLE 48 No.101-40 de la actual nomenclatura urbana de Cal (Valle), ÁREA CONSTRUIDA: 64,87 metros cuadrados. AREA PRIVADA CONSTRUIDA: 50,09 metros cuadrados. NADIR: +5,00 metros. CENIT: +7.40 metros. Consta de sala comedor, balcón cubierto, cocina y zona de ropas, alcoba principal con baño, alcoba de hijos con opción de estudio o tercera alcoba y un baño de alcobas. Sus linderos especiales son: al NORTE, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 8.93 metros lineales. Con muro estructural común y ventana común, que lo separan del Apartamento Torre 3 Apartamento 306 y del vacío área libre común b; al ESTE, del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en cinco segmentos de recta de 10.40 metros lineales, con puerta de acceso común, muro estructural común, ducto común y ventanas comunes, que lo separan de la circulación y punto fijo común 33 y del vacío patio común 3ª; al SUR, del punto 4 al punto 1 en línea recta de 4.97 metros lineales, con muro estructural común, que lo separan del Apartamento Torre 3 Apartamento 304 y al OESTE, del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 9.81 metros lineales, con muro estructural común, ventana común y baranda de balcón común que lo separan del vacío área libre

común b. En el cálculo del área privada indicada, efectuado conforme al alinderamiento perimetral, se descontaron áreas comunes al interior del mismo, que corresponden a muros estructurales comunes.» Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante compraventa celebrada con Jaramillo Mora S.A. mediante Escritura Pública No. 805 del 18 de marzo de 2013, protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado Francisco Javier Arango Marín, siendo adjudicado a la demandante sociedad Luz Dary Parra Ramírez S.A.S identificada con NIT 900.739.365-0 en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000.00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado: «APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS CINCO (305) TORRE 3: que hace parte del conjunto MULTIFAMILIAR "FORTEMURANO V.I.S. ETAPA 1", ubicado en el perímetro urbano del municipio de Cali (Valle) con acceso por la calle 48 No. 101-40 de la actual nomenclatura urbana de Cali (Valle), posee un AREA PRIVADA de 50.09 metros cuadrados, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.370-873969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cal/Valle), le corresponde la ficha catastral número K-001303770902, cuyos linderos especiales son: APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS CINCO (305) TORRE 3: Se ubica en el tercer piso del CONJUNTO MULTIFAMILIAR "FORTEMURANO VIS. ETAPA 1", localizado en la CALLE 48 No.101-40 de la actual nomenclatura urbana de Cal/Vale), ÁREA CONSTRUIDA: 64,87 metros cuadrados. AREA PRIVADA CONSTRUIDA:50,09 metros cuadrados. NADIR: +5,00 metros. CENIT: +7.40 metros. Consta de sala comedor, balcón cubierto, cocina y zona de ropas, alcoba principal con baño, alcoba de hijos con opción de estudio o tercera alcoba y un baño de alcobas. Sus linderos especiales son: al NORTE, del punto 2 al punto 3 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 8.93 metros lineales. con muro estructural común y ventana común, que lo separan del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Apartamento Torre 3 Apartamento 306 y del vacío área libre común b; al ESTE, del punto 3 al punto 4 en línea quebrada en cinco segmentos de recta de 10.40 metros lineales, con puerta de acceso común, muro estructural común, ducto común y ventanas comunes, que lo separan de la circulación y punto fijo común 33 y del vacío patio común 3ª; al SUR, del punto 4 al punto 1 en línea recta de 4.97 metros lineales, con muro estructural común, que lo separan del Apartamento Torre 3 Apartamento 304 y al OESTE, del punto 1 al punto 2 en línea quebrada en tres segmentos de recta de 9.81 metros lineales, con muro estructural común, ventana común y baranda de balcón común que lo separan del vacío área libre común b. En el cálculo del área privada indicada, efectuado conforme al alinderaamiento perimetral, se descontaron áreas comunes al interior del mismo, que corresponden a muros estructurales comunes.». Por otra parte, en lo que concierne con su tradición, según el certificado de tradición del aludido bien, el inmueble fue adquirido por la aquí demandada mediante compraventa celebrada con Jaramillo Mora S.A. mediante Escritura Pública No. 805 del 18 de marzo de 2013, protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, habiendo sido adjudicado a la sociedad Luz Dary Parra Ramírez S.A.S identificada con NIT 900.739.365-0 por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000.00), llevado a cabo en audiencia celebrada el día siete (07) del mes de junio de dos mil veintidós (2.022) mediante el aplicativo LIFESIZE.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la oficina de apoyo, se remitirá un oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 3707 del 28 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-873969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la afectación de patrimonio familiar constituido mediante la escritura pública N° 805 del 18 de marzo de 2013, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-873969, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso, de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

SEXTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.500.000 (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SÉPTIMO: Requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

OCTAVO: ORDENAR al ejecutante sociedad Luz Dary Parra Ramírez S.A.S identificada con NIT 900.739.365-0, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000,00).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: 441dc66d8a6408d4f82e129401bb9dd9b38fd29d9d9a7971426640c047face40

Documento generado en 29/06/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>